PROPUESTA ESPECÍFICA RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN PARA OTORGAR ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A UN FIDEICOMISO PÚBLICO.

I. Fideicomiso público considerado entidad paraestatal.

Este tipo de fideicomisos tienen una estructura orgánica análoga a la de los organismos descentralizados y están sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP).

En ese sentido, cuentan con dos instancias que son autoridades dentro del Fideicomiso:

a) Director General
b) Comité Técnico

Cabe señalar que el artículo 40 de la LFEP establece que los comités técnicos y los directores generales se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el capítulo V de la propia Ley se establecen para los órganos de gobierno y las entidades paraestatales de los organismos descentralizados, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Es así que de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la LFEP el órgano de gobierno se integra por no menos de cinco mi más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes y será presidido por el titular de la coordinadora de sector o por la persona que éste designe.

El órgano de gobierno debe reunirse por lo menos cuatro veces al año y sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública federal, de conformidad con el artículo 20 de la LFEP.

Como se desprende de las disposiciones invocadas, los integrantes del Comité varían de conformidad con el fideicomiso de que se trate, es decir, a partir del objeto que tenga el fideicomiso se determinarán los sectores involucrados o interesados en su cumplimiento y, en consecuencia, su participación en el mismo, por lo que los únicos miembros que de antemano pueden conocerse son el representante de la coordinadora de sector, un representante de la SHCP (por ser la fideicomitente), un representante de la institución fiduciaria, así como el Comisario Público designado por la Secretaría de la Función Pública (estos dos últimos, con voz pero sin voto).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 58 de la LFEP, entre las atribuciones del órgano de gobierno -equivalente al Comité Técnico en este tipo de fideicomisos- se encuentran las siguientes:

a) Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal.
b) Aprobar anualmente, previo informe de los Comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicidad de los mismos.
c) Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma.
d) Autorizar la creación de comités de apoyo.

Por otra parte, el artículo 21 establece que el director general es designado por el Presidente de la República o a indicación de éste a través del coordinador de sector por el órgano de gobierno.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 59, fracción I de la LFEP, corresponde al Director General administrar y representar legalmente a la entidad.

En congruencia con lo anterior, el artículo 22 de la citada LFEP establece que en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente, entre otras, para:

a) Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto.
b) Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a la LFEP, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico.
c) Emitir, avalar y negociara títulos de crédito.
d) Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo.

PROYECTO

Derechos Reservados© **Instituto Federal de Acceso a la información Pública**
Av. México Núm. 151, Col. Del Carmen Coyoacán, C.P. 04100 México D.F.
2004

Propuesta de solución para otorgar acceso a la información al manejo de recursos públicos propios del Fideicomiso.

Si bien el órgano de gobierno es una de las autoridades máximas del fideicomiso, la periodicidad con que se reúne y el nivel y diversidad de sus integrantes, hacen complejo que sea ésta la instancia que autorice el acceso a la información.

Por otra parte, aún cuando este tipo de fideicomisos cuentan con estructura orgánica propia, en algunos casos es difícil identificar qué unidad administrativa opera o tiene encomendada la atribución relativa al patrimonio fideicomitido, y en todo caso, probablemente no tendría facultades para dar acceso a dicha información.

En ese sentido, y considerando las atribuciones que tiene conferidas el Director General, se estima que en todos los casos éste podría ser quien autorizara el acceso a la información solicitada, cuando ésta verse sobre el patrimonio fideicomitido.

Al tratarse de una entidad paraestatal -con estructura orgánica- cabe señalar que las solicitudes de otro tipo de información seguirían el curso normal del procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LAI).

II. Fideicomiso público no considerado entidad paraestatal.

En el caso de los fideicomisos públicos que no se consideran entidad paraestatal, éstos pueden ser constituidos por dependencias y entidades.

Estos fideicomisos son operados por las propias dependencias o entidades fideicomitentes, a través de alguna de sus unidades administrativas.

Tal es el caso del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) constituido por la Secretaría de Gobernación y operado por la Coordinación General del Protección Civil (unidad administrativa de dicha Dependencia).

Estos fideicomisos pueden o no contar con un Comité Técnico, esta situación se establece en el contrato respectivo, así como en su caso, la forma en que se integraría, por lo que no es posible determinar quiénes forman parte del mismo.

A mayor abundamiento, el Comité Técnico está integrado por los miembros que se establezcan en el contrato, quienes al tener interés en el fideicomiso fungirán como orientadores del mismo, es por ello que el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que cuando la institución de crédito (fiduciario) obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos del comité, estará libre de toda responsabilidad.

Propuesta de solución para otorgar acceso a la información al manejo de recursos públicos propios del Fideicomiso.

En este tipo de fideicomisos no necesariamente el fideicomitente es la SHCP, por lo que no operaría la autorización genérica de dicha dependencia.

En ese sentido, se estima que la autorización para dar acceso a la información propia del patrimonio fideicomitido, sería por parte del titular de la unidad administrativa que opera el fideicomiso.

En este orden de ideas, la solicitud de acceso que verse sobre patrimonio fideicomitido en este tipo de fideicomisos seguiría el curso normal del procedimiento establecido en la LAI, toda vez que sería la propia unidad administrativa que lo opera –la cual posee la información relativa- la que otorgaría el acceso.

PROYECTO